



Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2020-00403-00

**ACCIONANTE:** YESITH CABALLERO SALCEDO

**ACCIONADO:** SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) YESITH CABALLERO SALCEDO, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

El señor YESITH CABALLERO SALCEDO, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, a resolver de fondo la petición elevada.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 05 de octubre de 2020, formuló derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, a fin de que se le corrija el cilindraje del vehículo de su propiedad de placa ASDT709; el cual tiene un cilindraje real de 1200 y aparece registrado con uno distinto a la capacidad real del vehículo.

1.2.2 Afirma que a la fecha de la presentación de la acción que nos ocupa, no ha recibido resolución a su petición.

#### **1.3 ACTUACION PROCESAL.**

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 06 de noviembre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD.

#### **1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, a quien se le requirió para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

#### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.
- Pantallazo radicación de derecho de petición en el correo.

## 1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

## 2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD; vulneró el derecho fundamental de petición del señor YESITH CABALLERO SALCEDO, al no darle respuesta a la petición elevada el 05 de octubre de 2020.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

### (i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara,*



*precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

El **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

*“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

## **(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 05 de octubre de 2020.



Inicio > PQRDS Recepción de Solicitudes

## PQRDS Recepción de Solicitudes

Compártenos tus peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias.

Tu número de seguimiento es: 144827500802

Estado: **Abierta**

Archivos adjuntos a la respuesta

### Información básica

Fecha de solicitud: 2020/10/05 11:47:30

Tipo de solicitud: Petición

Tipo de persona: Persona natural

Primer nombre: yesith

Primer apellido: caballero

Segundo apellido: salcedo

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 72002709

### Información de contacto

Correo electrónico: encasulonas@gmail.com

Teléfono fijo: 3013640495

Teléfono móvil: 3013640495

### Datos enviados

Activar Windows

Ve a Configuración para activar

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas y consultado el portal web de la entidad accionada, se pudo constatar que efectivamente el accionante en fecha 05 de octubre de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada, a través de cual solicita la corrección en el cilindraje del vehículo de su propiedad de placa SDT709.

De otro lado y, no obstante habersele puesto en conocimiento por parte del juzgado, la anterior acción de tutela a la entidad accionada, este juzgado no encontró respuesta a los hechos denunciados por el actor, que en realidad desvirtuará las afirmaciones de este, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante; pues la petición fue recibida por la accionada y a la fecha no ha dado resolución de fondo a la solicitud incoada por el accionante; lo que permite inferir que existió una negativa de dar respuesta de fondo, a lo solicitado por el accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará a la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 05 de octubre de 2020 por el



señor YESITH CABALLERO SALCEDO y comunique la respuesta en las direcciones físicas o electrónicas indicadas en el escrito por el peticionario.

## 2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor YESITH CABALLERO SALCEDO, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, para que la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE SOLEDAD, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 05 de octubre de 2020 por el señor YESITH CABALLERO SALCEDO y se lo comunique en las direcciones físicas o electrónicas indicadas en el escrito por el peticionario.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be82cc1ba5b7359bb613cb1a8722e690287b0d2f22ccc2000950159b9fbeb9af**  
Documento generado en 23/11/2020 01:12:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**